

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4831

RAD: 760014003020 1990 00858 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

*Mediante escritos que anteceden, la señora OLGA LUCIA TOBON BUITRAGO, solicitó el desarchivo del proceso interpuesto por la entidad **DINERS CLUB COLOMBIA**, en su contra, con el fin de obtener copia de los oficios de desembargo de las medidas cautelares.*

*Encontrándose el proceso con radicación No. 1990-00858, que es el único que registra en el Sistema Siglo XXI, donde figuran como partes **DINERS CLUB COLOMBIA** contra **OLGA LUCIA TOBON BUITRAGO**, se procedió a la búsqueda exhaustiva del expediente en las diferentes cajas del archivo central, sin embargo, no fue posible su ubicación. Por lo anterior, a fin de levantar la medida de embargo de remanentes decretada por este despacho el cual se tuvo en cuenta en el juzgado segundo civil del circuito de Cali dentro del proceso Hipotecario instaurado por INURBE contra OLGA LUCIA TOBON BUITRAGO, la cual surtió efecto mediante auto del 06 de agosto de 1992 proferido por el anteriormente mencionado despacho, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 597 numeral 10 del C.G.P*

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE AVISO en la página web de la rama judicial de este Juzgado, en el que se haga constar el extravío del expediente y los siguientes datos:

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 76001400302019900085800

DEMANDANTE: DINERS CLUB COLOMBIA S.A

DEMANDADOS: OLGA LUCIA TOBON BUITRAGO

C.C 31.885.408

Medidas Cautelares Practicadas:

*Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los ya embargados dentro del proceso HIPOTECARIO instaurado por **INURBE contra OLGA LUCIA TOBON BUITRAGO**, el cual cursa en el juzgado segundo civil del circuito de Cali.*

Objeto del Aviso:

Que los interesados en la medida cautelar ejerzan sus derechos, toda vez que vencido el término del aviso (veinte días) se resolverá sobre su levantamiento.

SEGUNDO: *Concluido el término de fijación establecido en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., ingresen las diligencias al Despacho para proveer.*

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 2° del Art. 317 literal b del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4815
RADICACIÓN 760014003020 2010 00912 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso, se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, procede el Despacho a dar aplicación **Art. 317 Numeral 2° literal b del C.G.P, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito**, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por **DISTRIBUIDORA DE PAPELES S.A. DISPAPELES en contra de las señoras OLGA MARIA VALDES DE CAICEDO y LILIANA CAICEDO VALDES** (Art. 317 numeral 2° literal b del C.G.P).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: - De acuerdo con los preceptos del artículo 116 numeral 3 Ibidem, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte demandante, previo el pago tanto de las expensas necesarias para tal fin, como del arancel judicial.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ

EV


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4789
RADICACIÓN 760014003020 2019 00129 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso, se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación al demandado AGROX S.A.S. de conformidad con los Art. 291 y ss del Código General del Proceso o en defecto con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1º del Art. 317 ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por LUBRICAFFE S.A.S., en contra de AGROX S.A.S. (Art. 317 numeral 1º C.G.P).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No.4898
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00276 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la demandada **PAULA ANDREA CHARRY BRAVO**, conforme a la ley 2213 de 2022.

Sin embargo, pese a que la memorialista afirma bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico al que fue enviado la notificación personal pertenece a la demandada **PAULA ANDREA CHARRY BRAVO**, no indica de qué forma lo obtuvo, tal y como lo establece el artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, dicha comunicación se agregará sin consideración alguna y se requerirá a la parte demandante, para que aporte el documento de notificación enviado a la demandada junto con su respectivo certificado de entrega.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el memorial de notificación remitida por la apoderada de la parte actora, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a allegar la notificación realizada a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del Código General del Proceso, o el art. 8 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4835

RADICACION No. 76001 40 03 020 2020 00313 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a las demandadas, conforme a lo preceptuado en el **Artículo 292 del C.G.P.** adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

ADVIRTIÉNDOLE que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO.**

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 09-2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, con excusa presentada por la parte actora y y pendiente de fijar nueva fecha para celebración de la diligencia. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4895
RADICACIÓN No. 760014003020 2021 00066 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que a la parte actora solicita suspensión de la audiencia programada para el día 09 de diciembre de 2022, pues la misma se cruza con otra programada con anterioridad para el mismo día y hora en otro despacho judicial, lo que imposibilita su comparecencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. APLAZAR la diligencia programada para el día 09 de diciembre de 2022, por las razones antes expuestas.

2. SEÑALAR el día 24 del mes de ENERO del año **2023** a la hora de las **9: 00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al art. 372 del C. General del Proceso.

3. SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

4. TERCERO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada a la Audiencia virtual, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DE MENOR CUANTIA** presentado por **VEHIGRUPO S.A.S. contra SAMUEL VANEGAS GOMEZ**, Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4812
RAD: 760014003020 2021 00162 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora, solicita al despacho la **TERMINACIÓN** del presente trámite **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, en consecuencia se procederá de conformidad ordenando el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo identificado con **Placas DSL391**, dado en garantía mobiliaria por el señor **SAMUEL VANEGAS GOMEZ** y en cuanto a la entrega de los oficios se deberá comparecer al Despacho para la entrega de los mismos; por tanto, el Juzgado de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la terminación del proceso, **POR PAGO PARCIAL DE LAS CUOTAS EN MORA.**

2.- LEVANTAR la orden de **APREHENSIÓN** que pesa sobre el vehículo identificado con Placas DSL391. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Santiago -Valle.

3.- ARCHÍVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada ésta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

4.- NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

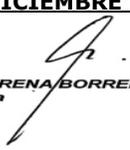

RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4807
RADICACION 760014003020 2021 00240 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación de **FRANCY JANETH CEDEÑO ECHEVERRY**, de conformidad con los Art. 290 y ss del Código General del Proceso, ni en atención a lo reglado en la Ley 2213 de Junio de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al **Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P.**, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, contra **FRANCY JANETH CEDEÑO ECHEVERRY** (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese el Oficio Respectivo.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4808
RADICACION 760014003020 2021 0038200
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación de **DISSA LORENA IBARGUEN MOSQUERA**, de conformidad con los Art. 290 y ss del Código General del Proceso, ni en atención a lo reglado en la Ley 2213 de Junio de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía**, instaurado por **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **DISSA LORENA IBARGUEN MOSQUERA** (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. No hay lugar a librar oficios, toda vez que los oficios de embargo de no fueron retirados

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

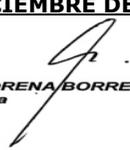

RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4809
RADICACION 760014003020 2021 00509 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso, se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación de **MARIA ALEJANDRA QUINTERO MERA y ARBEY OTALORA DIAZ**, de conformidad con los Art. 290 y ss del Código General del Proceso, ni en atención a lo reglado en la Ley 2213 de Junio de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al **Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P.**, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (HIPOTECARIO)**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderada judicial, contra **MARIA ALEJANDRA QUINTERO MERA y ARBEY OTALORA DIAZ** (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese el Oficio Respectivo.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4811
RADICACION 760014003020 2021 00608 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso, se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación de la señora **ANDREA PALACIOS VALENCIA**, de conformidad con los Art. 290 y ss del Código General del Proceso, ni en atención a lo reglado en la Ley 2213 de Junio de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, instaurado por **LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS** contra **ANDREA PALACIOS VALENCIA** (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. No hay lugar a librar oficios, toda vez que los oficios de embargo de no fueron retirados

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4897
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2021 00881 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

En virtud que de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del Código General del Proceso o el art. 8 de la ley 2213 de 2022

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4896
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2021 00881 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, las respuestas a los oficios No. 5255 y 5256 del 23 de noviembre, allegada por la POLICIA NACIONAL y el BANCO POPULAR, para los fines que estime convenientes.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

RE: Envió respuesta a su solicitud con comunicación oficial N° GS-2022-056500

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 16/11/2022 14:38

Para: DITAH GRUNO-EM5 <ditah.gruno-em5@policia.gov.co>

Cordial saludo.

Acuso recibido.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI.

De: DITAH GRUNO-EM5 <ditah.gruno-em5@policia.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 14:33

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Envió respuesta a su solicitud con comunicación oficial N° GS-2022-056500



Ciudad, Bogotá D.C.

Cordial Saludo " Es un HONOR ser Policía"

Dios y Patria

De manera atenta, me permito enviar respuesta al requerimiento en el PDF anexo.

Atentamente,



Capitán
ÓMAR MEDINA FRANCO
Jefe Grupo Embargos
Tel: 5159000 Ext. 9512
ditah.gruem-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO

No. GS-2022-

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.

11 NOV 2022

Señores
 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cali, Valle del Cauca

Asunto: Respuesta al oficio No. 5255 del 23/11/2021

PROCESO: Ejecutivo
 RADICADO: 20210088100
 DEMANDANTE: BANCO PICHINXHA S.A. NIT. 890200756-7
 DEMANDADO(A): FRANKLIN GUILLERMO LUCUMI ANGULO C.C. 10697923

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-017340-MECAL del 31/08/2022, allegado a esta Dependencia el 31/08/2022, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

Revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el (la) señor (a) FRANKLIN GUILLERMO LUCUMI ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10697923 figura retirado (a) del servicio activo, mediante RESOLUCION Nro. 01800 del 17-07-2020, motivo por el cual no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho.

Por lo anterior, me permito informarles que esta dependencia procede únicamente con órdenes judiciales en contra del personal activo.

Atentamente,


 Intendente **MAYERLING SOTO PITALUA**
 Responsable Procedimientos de Nomina (E)

Elaborado por: Sr. Oscar Eduardo Roa Espindola
 Revisado por:
 Fecha de Elaboración: 07/11/2022
 Ubicación: C:\mis documentos\2022

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
 Telefonos 515 9512 - 515 9026
ditah.gruem-jef@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



ISO 9001 - 17 ME. NACIÓN 2019/2022 ISO 14001 - 17 ME. NACIÓN 2019/2022 ISO 27001 - 17 ME. NACIÓN 2019/2022

1DS - OF - 0001
 VER: 4

Página 1 de 1

Aprobación: 30-08-2021

Notificación Embargos Banco Popular

BANCO POPULAR S.A. <Extractos@bancopopular.com.co>

Lun 03/10/2022 15:05

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo;

De la manera más atenta, damos respuesta al oficio remitido por esa honorable entidad en días pasados.

Área de Embargos y Requerimientos

Gerencia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo

Banco Popular



VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
GERENCIA DE SOPORTE & SERVICIO DE PRODUCTOS DEL PASIVO



Bogotá D.C., 12 de Septiembre de 2022

Señor(a)

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
Cali- Valle del Cauca

REF.: INFORMACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR
DEMANDADO.:
FRANKLIN GUILLERMO LUCUMI ANGULO Cedula Ciudadania 10697923 -
RAD.: 76001400302020210088100

En respuesta a su **Oficio(s) o Acto(s) No.(s) 5256**, me permito informarle que atendiendo la orden impartida, el Banco Popular procedió a registrar la medida cautelar ordenada por su despacho.

Para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de la dirección de correo electrónico embargos@bancopopular.com.co

Cordialmente;

Dirección de Embargos y Requerimientos
Gcia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo
Banco Popular

Bogotá D. C., Calle 17 No. 7-43 Piso 6 Teléfono 3395500 Ext.5101

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4836

RADICACION No. 76001 40 03 020 2021 00884 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a las demandadas, conforme a lo preceptuado en el **Artículo 292 del C.G.P.** adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

ADVIRTIÉNDOLE que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO.**

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 09 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4837

RAD: 760014003020 2022 00190 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil dos mil veintidós (2022).

Dentro de la presente demanda, el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado **JHON JAIDER MARTINEZ VARELA** afirmando que se encuentran agotadas las direcciones posibles para notificar al demandado. Sin embargo, se evidencia que mediante auto 3279 del 9 de septiembre de 2022, este despacho ordeno no tener en cuenta la notificación aportada el día 5 de agosto de 2022 por el apoderado, ya que esta **no indicaba el término transcurrido de cuando se entenderá surtida o realizada la notificación (inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022)**, razón por la cual el apoderado debía practicar nuevamente la notificación al demandado.

Por lo anterior habrá de negarse la solicitud de emplazamiento del demandado, hasta no realizar todas las diligencias tendientes a la notificación y en virtud a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a las parte pasiva del auto de mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se advierte a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Por lo mencionado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el memorialista, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se

dispondrá la terminación del proceso por *DESISTIMIENTO TÁCITO*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 09-2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

LS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No.4894

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	EDIFICIO BAMBU – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS:	BREHAYNER DANIEL MURILLO ARISTIZABAL
RADICADO:	76 001-4003-020-2022-00245-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto No. 3886 del 30 de septiembre de 2022, notificado en estado el día 03 de octubre de 2022, mediante el cual el Despacho agregó la notificación realizada conforme al Artículo 291 del C.G.P aportada por la apoderada y se requirió para que notificara a al ejecutado de conformidad con el artículo 292 del CPG o con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente transcribe parcialmente el Artículo 317 del C.G.P, señalando que de ella se puede establecer que el juez no puede requerir bajos sus apremios cuando estén pendientes actuaciones legales o procesales tendientes a perfeccionar las medidas previas solicitadas y cuando el proceso no ha estado inactivo en la secretaria del despacho por más de un año, tendientes a perfeccionar las medidas previas solicitadas. Por tanto, indica que dentro del presente proceso hay medidas previas sin perfeccionar, como lo es el embargo del salario del ejecutado.

Conforme a lo anterior y en atención a lo reglado en el Artículo 13 del C.G.P solicita se tenga en cuenta la normativa plasmada para revocar la providencia objeto de recurso.

III. CONSIDERACIONES:

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante

el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

El artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso dispone:

... “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sí que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para la que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos años c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."

En el presente caso, se infiere que la mandataria judicial de la parte ejecutante no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, respecto del requerimiento efectuado, lo anterior, en virtud a que aún se encuentra adelantando actuaciones tendientes a consumir las medidas previas decretadas.

Una vez revisado el plenario, da cuenta el despacho que en efecto le asiste razón a la recurrente, pues el auto que decretó la medida de embargo del salario del ejecutado, se notificó en estado del 03 de octubre de 2022, mismo día que notifico el auto No. 3886 objeto del presente recurso; por lo que aún se encontraba pendiente por perfeccionar dicha medida previa solicitada.

Es por ello, que al estarse surtiendo actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares, no era procedente requerir para que se realizara la notificación del auto de mandamiento de pago y por tanto es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora en el sentido de revocar el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el Auto No. No. 3886 del 30 de septiembre de 2022, notificado en estado el día 03 de octubre de 2022, mediante el cual el Despacho requiere a la parte actora a efectos de que proceda a realizar la notificación efectiva a la parte pasiva, concediéndole el termino de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: TENER como autorizada a la señora LOPEZ OLARTE YENI ALEJANDRA identificada con la cédula de ciudadanía No.1087.201.332 para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en memorial de asunto "AUTORIZACIÓN DE DEPENDIENTE JUDICIAL".

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4816
RADICACIÓN 760014003020 2022 00270 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso, se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación al demandado **DIEGO ALEXANDER VERA POSADA**, de conformidad con los Art. 291 y ss del Código General del Proceso o en defecto con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1º del Art. 317 ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **DIEGO ALEXANDER VERA POSADA**. (Art. 317 numeral 1º C.G.P).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00332-00

**CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA & DISTRIBUIDORA INZA S.A.S

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

DÍAS HABLES DE ENVÍO: 15 Y 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y 03 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 5:00P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00332-00

**CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: INTEGRAL DE SERVICIOS LC S.A.S

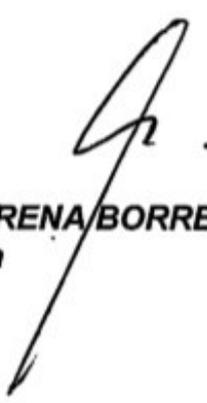
FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

DÍAS HABLES DE ENVÍO: 15 Y 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y 03 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 5:00P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	431004
Emisor	financiero@afiansa.com
Destinatario	integraldeservicioslcsas@gmail.com - INTEGRAL DE SERVICIOS LC SAS
Asunto	not eje 2213 INTEGRAL DE SERVICIOS LC SAS 11001012495
Fecha Envío	2022-09-14 10:10
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/09/14 10:14:16	Tiempo de firmado: Sep 14 15:14:15 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrio la notificacion	2022/09/14 10:14:22	Dirección IP: 66.249.87.84 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0
Acuse de recibo	2022/09/14 10:14:22	Sep 14 10:14:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[13665]: C2A1512485FE: to=<integraldeservicioslcsas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [142.251.0.27]:25, delay=4.4, delays=0.13/0/1.4/2.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 166316846037-20020a9d0da8000000b006540830c830si9013823ots.117 - gsmtip)



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	431005
Emisor	financiero@afiansa.com
Destinatario	comercializadorainzasas@gmail.com - COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA SAS
Asunto	not eje 2213 INTEGRAL DE SERVICIOS LC SAS 11001012495
Fecha Envío	2022-09-14 10:10
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/09/14 10:14:18	Tiempo de firmado: Sep 14 15:14:18 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/09/14 10:15:43	Sep 14 10:14:21 cl-t205-282cl postfix/smtp[23148]: 28DE112487B9: to=<comercializadorainzasas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.27]:25, delay=3.1, delays=0.09/0.38/1.4/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1663168461 w132-20020acadf8a000000b0034324073eefsi3686368oig.92 - gsmtp)

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022 de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4891

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00332 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentado por **CRUCERO DAPA S.A.S**, a través de apoderada judicial, en contra de **INTEGRAL DE SERVICIOS LC S.A.S Y COMERCIALIZADORA & DISTRIBUIDORA INZA S.A.S**, la parte actora mediante demanda presentada el 06 de mayo del 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del Contrato de Arrendamiento se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“ORDENAR a INTEGRAL DE SERVICIOS LC S.A.S Y COMERCIALIZADORA & DISTRIBUIDORA INZA S.A.S, cancelar a **CRUCERO DAPA S.A.S**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1 Por la suma de **\$600.000.00**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2021.
- 1.2 Por la suma de **\$375.000.00**, por concepto de cuota de administración de mes de diciembre de 2021.
- 1.3 Por la suma de **\$600.000.00**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2022.
- 1.4 Por la suma de **\$375.000.00**, por concepto de cuota de administración de mes de enero de 2022.
- 1.5 Por la suma de **\$600.000.00**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2022.
- 1.6 Por la suma de **\$375.000.00**, por concepto de cuota de administración de mes de enero de 2022.
- 1.7 Por la suma de **\$600.000.00**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2022.

- 1.8 Por la suma de **\$375.000.00**, por concepto de cuota de administración de mes de marzo de 2022.
- 1.9 Por la suma de **\$600.000.00**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2022.
- 1.10 Por la suma de **\$375.000.00**, por concepto de cuota de administración de mes de abril de 2022.
- 1.11 Por los valores de cuotas de administración, servicios públicos y otros factores que se deriven y que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido, previa radicación de los documentos que prueben su causación.
- 1.12 Por la suma de **\$1.799.996,00** por concepto de CLAÚSULA PENAL (clausula décima sexta) estipulada en el contrato de arrendamiento
- 1.13 Sobre las costas se resolverá oportunamente....”

Como base de recaudo aportó copia de un (1) Contrato de Arrendamiento; cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora del expediente y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago No. 2215 del 16 de junio de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones y en el auto 2395 del 01 de julio de 2022 se adicionó al mandamiento de pago una pretensión.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, los demandados **INTEGRAL DE SERVICIOS LC S.A.S Y COMERCIALIZADORA & DISTRIBUIDORA INZA S.A.S.**, se notificaron de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022, el cual fue entregado el día **14 de septiembre de 2022** y surtió efecto la notificación el día 19 de septiembre de 2022, sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **INTEGRAL DE SERVICIOS LC S.A.S Y COMERCIALIZADORA & DISTRIBUIDORA INZA S.A.S**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se deja de presente que el original del Contrato de arrendamiento, se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$600.000** **Seiscientos mil pesos moneda corriente**) como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4893
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00355 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la demandada **PAULA ANDREA GALINDO CORTES** conforme al Art 291 del C.G.P, sin embargo, su resultado de entrega fue negativo.

Por lo anterior, dicha comunicación se agregará sin consideración alguna y se requerirá a la parte demandante, para que aporte el documento de notificación enviado a la demandada junto con su respectivo certificado de entrega.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el memorial de notificación remitida por la apoderada de la parte actora, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a allegar la notificación realizada a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4892
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2022 00355 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede en el presente proceso, el apoderado judicial de la entidad actora, solicita al Despacho requerir al pagador (**ITERIA S.A.S.**) teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo prudente y este aún no se pronuncia frente al oficio No.2775 del 21 de junio de 2022.

En atención a que el Despacho no ha recibido respuesta alguna por parte de dicho ente, se hace necesario **REQUERIR** a la sociedad **ITERIA S.A.S.**, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación, informen el trámite dado al Oficio No.2775 del 21 de junio de 2022, entregado en sus instalaciones el día 12 de septiembre de 2022, así mismo, deberán indicar cuál ha sido el inconveniente por el cual no se ha materializado la orden de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que devengue la demandada **PAULA ANDREA GALINDO CORTES.**

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4890
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2022 00387 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

En virtud que de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del Código General del Proceso o el art. 8 de la ley 2213 de 2022

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 4849

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA

DTE: BANCO DE BOGOTÁ

DDO: MARÍA LUCY HURTADO PAZ

RADICADO: 76 001-4003-020-2022-00462-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio apelación**, interpuesto contra el auto No. 3450 del 09 de septiembre de 2022, notificado en estado el día 12 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho agregó sin consideración alguna la comunicación aportada por la apoderada de la parte actora y lo requirió para que notificara de forma efectiva a las ejecutadas de conformidad con los artículos 291 y 293 del CPG o con el art. 8 de la ley 2213 de 2022; lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente realiza una descripción detallada de las actuaciones surtidas dentro del proceso y de las que ha desplegado con el fin de realizar la notificación efectiva del ejecutado en el presente trámite. Indica que yerra el despacho, puesto que la ley ni siquiera menciona que deba decirse al demandado a partir de cuándo se surte la notificación, y que sin embargo pese a lo anterior, en el escrito que se le entregó a la demandada se puede leer:

*Nota: la anterior notificación se realiza conforme los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que autoriza las notificaciones personales por medio electrónico. "La notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezaran a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (negrita y subrayado por fuera de texto), donde cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.*

Manifiesta que se equivoca el despacho al indicar que no se mencionan los términos con los que cuenta la ejecutada para proponer excepciones, pues en el mismo aportado donde se le comunica que la notificación se surtirá dos días después del recibido, se le menciona que cuenta con 5 días para pagar y 10 para proponer excepciones.

Sostiene que a la demandada le llegó la copia del auto 2733 del 18 de julio de 2022 y que no mencionar correctamente la fecha de la providencia, es un error que no viola los derechos de la demandada, pues le llegaron todos los anexos; y

que la ley no ordena se le indique el número de auto y fecha del auto en la comunicación de la notificación.

Por último, sostiene que no ha sido negligente en el presente proceso y que yerra el despacho al pretender aplicar la sanción de desistimiento tácito.

Por lo anterior, solicita reponer el auto No. 3450 del 09 de septiembre de 2022, y continuar con el trámite del proceso, ordenando tener surtida la notificación digital de la demandada.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que le asiste razón a la recurrente al indicar que:

3.1 Si menciona en el comunicado de notificación, específicamente en la parte inferior y como una nota, a partir de cuándo se surte la notificación. Si bien es cierto que la Ley 2213 de 2022, no expresa con exactitud, que deba indicarse esto en el comunicado de notificación, esta información debe incluirse con el fin de que la parte pasiva tenga claridad desde cuándo empiezan a correr los términos y así pueda ejercer su derecho a la defensa.

3.2 Si menciona en el comunicado de notificación, específicamente en la parte inferior y como una nota, que se cuenta con 5 días para pagar y 10 para proponer excepciones.

4. Sin embargo, **no le asiste razón al indicar que no mencionar correctamente la fecha de la providencia, es un error que no viola los derechos de la demandada, pues se anexó el auto de mandamiento;** en este sentido esta funcionaria judicial, es muy garantista, con respecto al acto de notificación y el mencionar una fecha equivocada en la comunicación, puede prestarse para confusiones, y puede entenderse que se pretende notificar un auto diferente al que se anexo. Lo anterior en garantía y protección del derecho al debido proceso, que por mandato constitucional le asiste a la demandada.

Por las razones antes señaladas, es por las que este despacho **NO REVOCARÁ** el auto atacado, toda vez que se agrega sin consideración el escrito contentivo de la notificación realizado al ejecutado, por no mencionar correctamente la fecha de la providencia a notificar.

Ahora bien, tratándose de un proceso de única instancia, no procede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 3450 del 09 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de Apelación, dado que el proceso de mínima cuantía no goza de la doble instancia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la demandada MARÍA LUCY HURTADO PAZ, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 233 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE NOVIEMBRE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4684
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2022 00684 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, las respuestas al oficio No. 4883 del 10 de octubre del 2022, allegada por la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A y BANCO DE BOGOTA, para los fines que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 223 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 09 DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

Respuesta - Proceso Ejecutivo Oficio 4883 Radicado: 76001400302020220068400 TC 20221110991700

Fonseca Figueroa, Angie Juliana <AFONS11@bancodebogota.com.co>

Jue 17/11/2022 17:00

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Moncada Cardozo, Wilmar Stip <WMONCAD@bancodebogota.com.co>

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia adjunto, me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

PC Agradecemos su respuesta y acusé de recibido del mismo al siguiente buzón: Salazar Alarcon, Jerson David JSALA19@bancodebogota.com.co

Gracias por su colaboración, si tiene alguna duda sobre el envío, dirección respuesta de los oficios, nota débito o algún depósito judicial puede comunicarse al teléfono 3320032 Ext. 3055-43508 o a la dirección electrónica del centro de embargos emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordial saludo.

Centro De Embargos

Gerencia Operativa Atención a Entes Externos

Carrera 7 # 32 - 47, Bogotá piso 1

Emb.radica@bancodebogota.com.co

Soy motor de cambio para el planeta

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Cali , 17 de noviembre del 2022

GCOE-EMB-20221110991700

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Secretaria

Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali

Oficio No: 4883 Radicado No: 76001400302020220068400

Proceso judicial instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA SA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
31469877	GOMEZ SOTOCLAUDIA EUNICE	76001400302020220068400	AH 0566448460 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones

AE-588502-22 Respuesta al Oficio 4883 DEL 101022 1111133

Buzon Comunicaciones Embargos <comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com>

Jue 17/11/2022 16:05

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Cordial Saludo,

Se adjunta carta de respuesta al oficio en referencia, radicado por ustedes en nuestra Entidad financiera.

Recuerde que, para abrir el documento adjunto, utilice el número de identificación con dígito de verificación de Scotiabank Colpatria sin puntos, comas, guiones, caracteres especiales y/o espacios.

Al recibir esta comunicación agradecemos enviar el acuse a la menor brevedad sobre este mismo correo electrónico (comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com) y conservando el asunto.

Para Scotiabank Colpatria S.A. es fundamental la colaboración con la administración de justicia y el cumplimiento de las órdenes recibidas por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. **CONFIDENTIAL.** The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication by mistake, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

NOTA: La presente dirección de correo electrónico es únicamente un buzón de respuesta, por tal motivo no permite la recepción de solicitudes, cualquier inquietud adicional no dude en informarla a través de nuestros canales de servicio, los cuales podrá consultar a través de nuestra página web www.scotiabankcolpatria.com / Personas - Canales de Atención.

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estratec Masiv email por:
Banco Colpatria_Embargos - [ADRESS]
[[[WEBPAGE]]][[WEBPAGE]]

Bogotá D.C, 11 de Noviembre de 2022
AE-588502-22

Señores:
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL CA
Secretario
CARRERA 10 N 12 - 15 P 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

Referencia

Oficio: 4883 DEL 101022 11111133
Radicado: 76001400302020220068400
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA SA

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
CLAUDIA EUNICE GOMEZ SOTO	31469877	76001400302020220068400

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.



Firma Autorizada
Área de Embargos

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00684-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: CLAUDIA EUNICE GOMEZ SOTO

FECHA DE ENVÍO: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

(2) DÍAS HÁBILES: 16 Y 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONTINUA EL 22,23, 24, 24, 28 , 29, 30, DE NOVIEMBRE, CONTINUA EL 01 DE DICIEMBRE DE 2022, Y TERMINA EL 02 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 5:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	487648
Emisor	gerencia@huvarasesorias.com.co
Destinatario	c.egos@hotmail.com - Claudia Eunice Gomez Soto
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2022-11-15 10:30
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /11/15 10:36:19	Tiempo de firmado: Nov 15 15:36:19 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022 /11/15 10:41:56	Nov 15 10:36:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[24880]: BEC001248768: to=<c.egos@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.25, delay=1.2, delays=0.08/0/0.4/0.68, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <1ce3750a85585e43ee926035dffacf27b6768f523b68a037a9080ed99a45entrega.co> [InternalId=62255550988183, Hostname=SJ0PR03MB6271.namprd03.prod.outlook.com] 26090 bytes in 0.266, 95.781 KB/sec Queue for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	2022 /11/15 10:49:19	Dirección IP: 191.78.95.103 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; SM-A115M Build/RP1200720.012; vv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/107.0.5304.105 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	2022 /11/15 10:49:35	Dirección IP: 191.78.95.103 Colombia - Caldas - Manizales Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; SM-A115M) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0 Mobile Safari/537.36

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022 de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4685
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00684 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CLAUDIA EUNICE GOMEZ SOTO**, la parte actora mediante demanda presentada del 14 de septiembre del 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagare se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“...**PRIMERO: ORDENAR** al señor **CLAUDIA EUNICE GOMEZ SOTO** pagar a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 15276391

Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$38.556.974,00M/CTE)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO

La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$5.907.577.00M/CTE.)** por los intereses de plazo causados y no pagados **desde el 24 de enero de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022.**

C. INTERESES DE MORA

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde el **06 de agosto de 2022**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó copia de un (1) pagare; cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora del expediente y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago No. 3906 del 10 de octubre de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada **CLAUDIA EUNICE GOMEZ SOTO**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, notificación entregada el 15 de noviembre de 2022, surtiéndose la misma, el **18 de noviembre de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la Ley 2213 de 2022. Dentro del término legal concedido, la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **CLAUDIA EUNICE GOMEZ SOTO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se deja de presente que el original del pagare se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$2.900.000,00M/CTE. (Dos millones novecientos mil pesos moneda corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4899
RADICACIÓN 760014003020 2022 00772 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por el señor **ALEXANDER RAMÍREZ CHICAIZA** en contra de los señores **EYDER ALEXANDER RAMÍREZ JOVEZ y MARÍA LUCILA MARULANDA ROMERO**, la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de subsanación dentro del término previsto, sin embargo, en el mismo no se corrigió uno de los yerros señalados en la parte considerativa del Auto del 25 de noviembre de 2022, inadmisorio de la demanda, como se pasa a describir:

Se indicó en el punto uno a la togada: (...) Tampoco está claramente determinado, ni identificado el asunto, es decir no se indica cuál es el objeto de la demanda (Art. 74 C.G.P) (...).

Es importante recalcar que el artículo 74 en su numeral 1 dispone: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Lo anterior, toda vez que, en el memorial aportado, no se indicó cuál era la génesis de la demanda, ni que rubros estaba facultada a reclamar la apoderada.

Se le puso de presente a la togada, además, que debía indicar en el acápite correspondiente la cuantía del proceso, lo cual tampoco se encuentra inmerso en la demanda. Aclarando en este punto que se trata de un proceso de mínima cuantía, en atención a la suma de las pretensiones invocadas el líbello mandatorio.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4788
RADICACIÓN 760014003020 2022 00797 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En la demanda **APREHENSION y ENTREGA DE BIEN**, propuesta por **FINANZAUTO S.A.**, respecto del vehículo identificado con **PLACAS HMS022** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **ZULMA CONSTANZA CAÑÓN LOPEZ**, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de subsanación dentro del término previsto, sin embargo, de la revisión del certificado de tradición aportado en la subsanación, se advierte que el vehículo cuenta con una limitación vigente, proveniente del juzgado 06 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, la cual mientras tenga vigencia, saca del comercio el bien objeto de la aprehensión.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4795

RAD: 76001 400 30 20 2022-00801 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**, en contra de la señora **BEATRIZ AGUIRRE ZUÑIGA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré No. 010100000023700, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **BEATRIZ AGUIRRE ZUÑIGA**, pagar a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ S/N

Por la suma de **TRES MILLONES SIETE MIL DIECIOCHO PESOS MCTE (\$3.007.018,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria **desde el 23 de agosto de 2022**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.683.493 de Bogotá D.C y con Tarjeta

Profesional No. 368.912 C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4888

RAD: 76001 400 30 20 2022-00814 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra del señor **JOHN JAIRO MALAGON RODRIGUEZ**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagare S/N cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al del señor **JOHN JAIRO MALAGON RODRIGUEZ**, pagar a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ S/N

Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MLCTE** (\$34.840.391), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO:

Por la suma de **DOS MILLONES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOSCINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE** (\$2.023.856), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el **05 de junio de 2022** y el **22 de octubre del 2022**.

C. INTERESES DE MORA

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, sobre el capital desde el **23 de octubre de 2022**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem, o con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, y con la T.P. No. 111.300 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P), y téngase como correo electrónico para notificaciones y demás actos procesales: jimenabedoya@collect.center

QUINTO: Tener como autorizados a los Dras. ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, identificada con C.C. No 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J y a la señora SOFIA SUAREZ HEREDIA identificada con C.C. No. 1.107.523.073 de Cali, para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite "AUTORIZACIÓN" del libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4801

RAD: 76001 400 30 20 2022-00815 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS ANDRES YEPES ZAMORA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores – Pagares S/N y No. 6050086458, cuyo originales se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **CARLOS ANDRES YEPES ZAMORA**, pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A** dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 6050086458

A. CAPITAL:

Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$35.322.805)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera desde 10 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. PAGARÉ S/N

A. CAPITAL:

Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$204.849)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde el 28 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem, o con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali, y con la T.P. No. 36.381 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como endosatario en procuración.

QUINTO: Tener como autorizados a los Drs. LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, MONICA ROCIO BURBANO GOMEZ, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, CARMİÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.143.857.550, 1.107.067.265, 1.144.062.130, 1130655200, 31.283.402 y 94.528.586 portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 349.510, 368.674, 344.032, 342.841, 388.219, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura, para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite "AUTORIZACIÓN ESPECIAL" del libelo de la demanda.

SEXTO: NEGAR las dependencias solicitadas del señor(a) PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIGNORA HERRERA LOPEZ, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, ISABELLA MORALES ACOSTA, ANA MARIA TALAGA, JUAN SEBASTIAN SALAS MARIN y JOAN SEBASTIAN BUSTAMANTE QUIRIMA, hasta tanto se acredite con los documentos idóneos la calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 233 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4785
RADICACIÓN NÚMERO 2022-00826-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTÍA** adelantado por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra **AURORA SACHICA NIDO**, para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución- Pagare.

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”, de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y s.s del Código de Comercio.

El artículo 621 del Código de Comercio enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea; el pagare debe llenar además los requisitos especiales de que trata el artículo 709 *Ibídem*, a saber:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y forma que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de

las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, se esgrime un PAGARE, que al confrontarlo con los requisitos especiales establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, se aprecia que tal documento NO es idóneo para reclamar por la vía ejecutiva el derecho presuntamente derivado de este, pues en el mismo no se evidencia una **FECHA DE EXIGIBILIDAD CONCRETA** para que cumpla de manera integral con los requisitos del art. 422 del C.G.P y los establecidos en el Código de Comercio.

Así las cosas, al no contar de manera evidente con la FECHA CONCRETA que acceda manifiestamente la **EXIGIBILIDAD** del título valor, toda vez que, se reitera, del documento allegado como base para adelantar la ejecución, no se logra determinar la misma para así demandarse ejecutivamente, siendo así que, el título pierde su calidad y por ende no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., por lo tanto, por tratarse de una falencia no susceptible de subsanar en la secretaria del despacho, el mandamiento de pago deprecado en la demanda debe negarse.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4791

RAD: 76001 400 30 20 2022 00830 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

La presente demanda **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO) DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **CESAR DE JESUS LONDOÑO LOTERO**, contra **EDILSON USMA CANO**, viene conforme a derecho y acompañada de Un (1) título valor (pagare), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **EDILSON USMA CANO**, pagar a favor de **CESAR DE JESUS LONDOÑO LOTERO**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. CAPITAL PAGARÉ No.80859043

Por la suma de **CUARENTA MILLONES PESOS MCTE (\$ 40.000.000)** correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

1.2 INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.800.000)**, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 19 de marzo del 2021 hasta el 19 de febrero del 2022.

1.3 INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital insoluto referido en el numeral anterior "1" desde la presentación de la demanda, esto es, el 20 de febrero de 2.022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.4 COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Sobre la solicitud del cobro del 20% del capital más sus intereses por concepto de pago de honorarios del abogado, la misma no es procedente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem, o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene el demandado **EDILSON USMA CANO** sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-107397. Ofíciase lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA LEIVA RUAN O identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.885.910 de Cali-Valle y T.P. No. 138.918 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

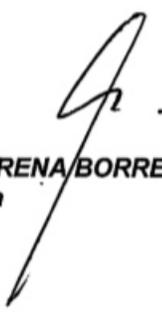
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer sobre su admisión.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4886
RADICACIÓN 760014003020 2022 00831 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 Y 3 PH**, en contra de **VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO Y LUZ ADRIANA VEGA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. **El poder** aportado no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de junio de 2022, puesto que no fue remitido desde el correo electrónico de la entidad demandante.
2. Sírvasse plasmar tanto en el poder, como en la presentación de la demanda el nombre correcto de la parte demandante, ya que en algunos apartes la nombra como **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS PH**, y en otros como **“CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2, y 3”**
3. Debe la parte corregir el acápite de notificaciones, toda vez que son dos demandados y deben ser notificados de forma personal. Así mismo, debe indicar cuál es su dirección de notificación, toda vez que aparecen dos.

Por tanto, sírvasse aportar nuevo poder y escrito de demanda subsanando las falencias puestas de presente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 Y 3 PH**, en contra de **VÍCTOR DANIEL CASTAÑO**

OVIEDO Y LUZ ADRIANA VEGA, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4792

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00837 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada solicitud de **APREHENSION y ENTREGA DE BIEN DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por **FINESA S.A.**, respecto del vehículo identificado con **PLACAS JKS142**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **MARTHA LILIANA LARRAHONDO**, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, respecto del vehículo identificado con placa **JKS142** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **MARTHA LILIANA LARRAHONDO**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Transporte de Santiago de Cali, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la **PLACAS JKS142; CLASE: CAMIONETA, MARCA: FORD, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: WAGON, COLOR: BEIGE RIVIERA, LINEA: ECOSPORT 4X2, MODELO: 2017, CHASIS: 9BFZB55F7H8605938, MOTOR: AOJAH8605938**; y lo dejen a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio **"BODEGAS JM S.A.S"** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; **"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali; **"BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS"** Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico:

bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados.

Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** identificada con la C.C. No. 31.847.616 de Cali y portadora de la T.P. No. 68.298 del C.S.J. para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

CUARTO: Tener como autorizado al Dr. **ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN** portador de la T.P. 257.456 del C. S. de la J., y la Dra. **DANIELA ROLDAN VALENCIA** portador de la T.P. 363.998 del C. S. de la J, para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite "DEPENDENCIA JUDICIAL" del libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de diciembre 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4887
RADICACION 760014003020 2022 00842 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentada por **ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – SERVIALIANZA**, a través de apoderado judicial, contra JOSE DESIDERIO RODRIGUEZ NARVAEZ, y de su revisión se advierte lo siguiente:

1. En cumplimiento del Numeral 4, del artículo 82 del C.G.P, deberá expresar de forma clara y expresa, desde y hasta cuando se pretende el cobro **de cada una de las cuota**.
2. En cumplimiento del Numeral 4, del artículo 82 del C.G.P, deberá expresar de forma clara y expresa, **para cada una de las cuotas**, desde y hasta cuando pretende el cobro de intereses moratorios.
3. Debe la parte indicar de qué forma obtuvo el correo electrónico de la demandada; lo anterior en cumplimiento del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

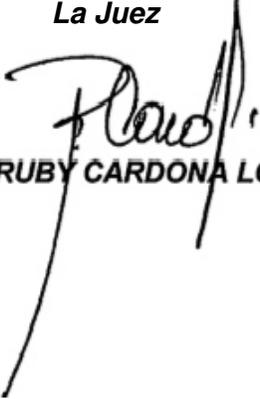
RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4821

RAD: 76001 400 30 20 2022-00846 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **BANCO W S.A.**, en contra de los señores **JEFFERSON DANIEL QUIÑONES DOMINGUEZ Y ROSA VIANNY MOSQUERA MOSQUERA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagare No. No. 508057, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **JEFFERSON DANIEL QUIÑONES DOMINGUEZ y ROSA VIANNY MOSQUERA MOSQUERA**, pagar a favor de **BANCO W S.A.** dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. No. 508057

A. CAPITAL:

Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.158.966)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera desde 14 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem, o con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. CRISTHYAN DAVID GOMEZ LASSO identificado con cedula de ciudadanía No.1.004.189.597 de Pasto, y con la T.P. No. 269.197 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria